

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-008-2001-00640-00
Proceso	Liquidación Obligatoria
Deudor	Dora Cecilia Mejía
Providencia	Auto Interlocutorio No. 175
Tema	Objeción avalúo
Decisión	Niega y requiere avalúo

Mediante escrito, la apoderada judicial de la deudora objeta el avalúo por error grave en el valor calculado para el inmueble, solicitando que se aclare el dictamen.

Antes de proceder a resolver la anterior intervención, es necesario indicar el artículo 228 del Código General del Proceso que reza: "**CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...) **En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.**" (Subrayado juzgado).*

Conforme a lo anterior, la norma establece que no hay lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave, por lo tanto, la solicitud allegada no procede, toda vez que no cumple con la normatividad señalada.

Ahora bien, de lo allegado por el liquidador del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-16627 se observa que, en el numeral 4º de la información catastral se indicó como avalúo catastral año 2020 la suma de **\$.00**, por lo tanto, se hace necesario requerir al liquidador para que se sirva aportar de forma clara y completa dictamen del mencionado bien, a fin de seguir con el respectivo trámite del presente proceso de liquidación obligatoria.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

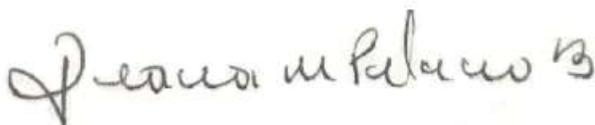
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud realizada por la apoderada judicial de la deudora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, para que se sirva aportar de forma clara y completa avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-16627, a fin de seguir con el respectivo trámite.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. __097__ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 9 de julio de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario